



**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
NOVIEMBRE 2020
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

I. Acción Constitucional de Amparo	6
1.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa. Se deben mantener los beneficios de salida dominical y de fin de semana, ya que su revocación, mediante la invalidación del acto administrativo que los otorgó, se realizó sin oír al interesado. Ministro Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (CS 30.10.2020 rol 132087-2020)	6
2.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibles amparo, argumentando que el traslado del imputado desde CDP Santiago I a CDP de Concepción, no es materia de amparo por haber estado sometido a la tutela del juez de garantía. En contra de la decisión Ministro Llanos, estuvo por declarar admisible, puesto que de ser efectiva la denuncia si es de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la CPR (CS 02.11.2020 rol 132180-2020)	7
3.- Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa, dejando sin efecto medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretada contra imputado adolescente, toda vez que aquella no guarda proporcionalidad con la sanción que le sería aplicable, ni con su carácter de excepcionalidad. Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes sostuvieron que no se advierte un proceder ilegal (CS 02.11.2020 rol 132178-2020)	8
4.-Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de resolución de jueza de garantía, ordenando abonar a la condena actual, el tiempo sometido a prisión preventiva en causa diversa en la que resultó absuelto el amparado. Para lo resuelto, tiene especial consideración del principio in dubio pro reo y aclara el Juez ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado (CS 02.11.2020 rol 132181-2020)	9
5.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa ordenando dejar sin efecto la orden de detención decretada en contra de una adolescente por su incomparecencia a la audiencia donde se debatiría sobre la prescripción de la pena, ya que su presencia no se exige conforme al artículo 127 inc. 2 del CPP (CS 06.11.2020 rol 133962-2020)	12
6.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa dejando sin efecto orden de detención decretada, puesto que conforme al artículo 393 del CPP, la citación del imputado a la audiencia de procedimiento simplificado debe practicarse a lo menos con diez días de anticipación (CS 09.11.2020 rol 134057-2020)	12

7.- Corte Suprema rechaza amparo, confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que estimó que la realización del juicio en un plazo posterior al señalado por el artículo 281 del CPP respecto de un imputado sometido a prisión preventiva, se encuentra suficientemente fundado en virtud de la Ley 21.226. El ministro Künsemüller previene que confirma sólo por estimar que los hechos denunciados no son materia de amparo. El ministro Brito, está por revocar, teniendo en consideración el voto de minoría de la Ministra Donoso, que en base a la citada ley y el acta N° 53 de la CS considera que respecto de personas privadas de libertad se debe respetar el plazo del artículo 281 del CPP, de lo contrario se alargaría injustificadamente la medida cautelar (CS 11.11.2020 rol 134240-2020) 13

8.-Corte Suprema declara inadmisibile amparo confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, pero en uso de sus facultades de oficio, deja sin efecto el traslado dispuesto por gendarmería, por estimar absolutamente inútil la medida. Acordado lo anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y Ministro Sr. Zepeda, que estuvieron por revocar, señalando que el traslado afecta su libertad, por ser desproporcionado, considerando que a la amparada sólo le restan 4 días para cumplir su pena (CS 12.11.2020 rol 134238-2020). 14

9.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, pero solo en cuanto el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para disponer la inmediata internación provisional del amparado en un establecimiento hospitalario. Previene el Ministro Zepeda, que se debería ordenar la libertad inmediata, ya que no se reúnen presupuestos, ni existe la necesidad de cautela para decretarla (CS 12.11.2020 rol 135377-2020)..... 15

10.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, declarando que se tiene por cumplida la pena de remisión condicional. Que el amparado no haya cumplido con su obligación de firma mensual no le es atribuible al encontrarse cerrado el CRS donde debía firmar. La autoridad administrativa debió proponer mecanismos alternativos para verificar dicha obligación si el centro de reinserción social se encontraba cerrado. En contra de la decisión, ministro Künsemüller, estima que lo denunciado no es materia de amparo (CS 12.11.2020 rol 135382-2020) 16

11.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, declarando la prescripción de la pena, ya que los plazos previstos en el art. 97 del CP deben determinarse a partir de la pena impuesta en concreto y en este caso la pena de prisión es una de falta, prescribiendo en seis meses. Acordado en contra del Ministro Künsemüller, por estimar que lo debatido no es materia de amparo (CS 12.11.2020 rol 135383-2020) 17

12.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en favor de ciudadano mexicano, dejando sin efecto resolución del Ministerio de Interior que ordenó su expulsión del país, puesto que carece de proporcionalidad, en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones administrativas y penales invocadas. Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Lagos, toda vez que la resolución no afectaría derechos del amparado (CS 13.10.2020 rol 135476-2020) 18

13.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa, ordenando suspender el procedimiento en los términos del artículo 458 CPP y disponiendo la internación provisional del amparado. Ministro Zepeda previene que estuvo por otorgar la libertad inmediata. En contra el abogado integrante sr. Lagos que estuvo por confirmar la sentencia (CS 13.11.2020 rol 135487-2020)	20
14.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa ordenando abonar a la condena actual, el tiempo en exceso sometido a prisión preventiva en causa diversa en la que resultó condenado el amparado. Para resolver, tiene especial consideración del principio in dubio pro reo y aclara que el juez ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado (CS 16.11.2020 rol 135612-2020)	21
15.-Corte Suprema rechaza amparo deducido por la defensa. Negativa de postulación al proceso de libertad condicional no es materia de amparo. En contra de lo acordado, los Ministros Llanos y Zepeda, estuvieron por acoger la acción y ordenar la postulación del amparado, ya que gendarmería al estar encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo, cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación para los efectos del DL 321 (CS 17.11.2020 rol 135609-2020) ...	23
16.-Corte suprema rechaza amparo deducido por la defensa. Negativa de postulación al proceso de libertad condicional no es materia de amparo. En contra de lo acordado, los Ministros Llanos y Zepeda, estuvieron por acoger la acción y ordenar la postulación del amparado, ya que gendarmería al estar encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo, cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación para los efectos del DL 321 (CS 17.11.2020 rol 135610-2020) ...	24
17.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa. Ordena la suspensión del procedimiento y la internación provisional, dejando sin efecto la prisión preventiva decretada respecto de imputado del cual se presume inimputabilidad por enajenación mental (CS 17.11.2020 rol 138145-2020)	25
18.-Corte Suprema rechaza amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del Juez de Garantía que decretó orden de detención por incomparecencia de la imputada a la audiencia de formalización. Acordado con el voto en contra del Ministro Zepeda, quién estuvo por acoger teniendo en cuenta que su incomparecencia dice relación con la pandemia de covid-19, razón por la cual su inasistencia se encontraba justificada (CS 19.11.2020 rol 138414-2020)	26
19.- Corte Suprema rechaza amparo interpuesto por la defensa en el cual se solicitaba abonar a la condena actual, el tiempo en que el amparado estuvo en arresto domiciliario total en causa diversa que finalizó por decisión de no perseverar. La decisión de no perseverar en el procedimiento mantiene vigente la acción penal, y por lo tanto la posibilidad de la renovación de esta, no existiendo así una situación permanente e inalterable que permita disponer del periodo de privación de libertad -de detención y	

arresto domiciliario-. En contra de la decisión, Ministro Brito, estuvo por acoger el amparo (CS 27.11.2020 rol 140053-2020)	27
20.-Corte suprema rechaza amparo interpuesto por la defensa. La resolución del JG que amplió el plazo de internación para materializar la pena sustitutiva de expulsión no es materia de amparo. En contra de lo acordado, el Ministro Brito, estimó que si bien la internación importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena, en el presente caso, aparece desproporcionada por carecer de determinación (CS 27.11.2020 rol 140056-2020)	29
II. Recurso de nulidad	29
21.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa de condenado adolescente. La actuación de la PDI se realizó conforme a la ley, no resultando controlable para ellos que el imputado - que acaba de participar en la comisión de un homicidio- se desbordara emocionalmente y confesara espontáneamente. En contra de la decisión, los ministros Ministros Künsemüller y Brito, estimaron que la PDI realizó diligencias de investigación contrariando la ley de RPA, ya que el menor efectuó una suerte de declaración auto-inculpatoria, sin la presencia de un abogado que lo asistiera. La ausencia de un requerimiento y una supuesta voluntariedad de su parte no le quita su carácter de auto-incriminación (CS 16.11.2020 rol 119102-2020)	30
III. Fallos relevantes:.....	33
1. Recurso de Queja.....	33
22.-Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto por abogado querellante, pues resulta evidente que las resoluciones sobre las cuales se reclama falta o abuso grave - sobreseimiento definitivo y decisión de no perseverar- se encuentran debidamente fundadas (CS 02.11.2020 rol 97160-2020)	33
2. Recurso de Protección.....	34
23.-Corte Suprema rechaza acción de protección interpuesta por el Ministerio Público en contra de la resolución de la jueza de garantía de Santiago que autorizó revelar a la defensa del imputado adolescente la identidad de dos testigos protegidos. Señala que no procede dicha acción en contra de resoluciones judiciales. Por la gravedad del caso ordena la realización de una nueva audiencia dónde se dispongan medidas de protección para los testigos (CS 26.11.2020 rol 132015-2020)	34
<i>INDICES.....</i>	<i>36</i>

I. Acción Constitucional de Amparo

Se deben mantener los beneficios de salida dominical y de fin de semana, ya que su revocación, mediante la invalidación del acto administrativo que los otorgó, se realizó sin oír al interesado.

1.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa. Se deben mantener los beneficios de salida dominical y de fin de semana, ya que su revocación, mediante la invalidación del acto administrativo que los otorgó, se realizó sin oír al interesado. Ministro Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago [\(CS 30.10.2020 rol 132087-2020\)](#)

Corte Suprema acoge amparo revocando la sentencia de la corte de Apelaciones de Santiago que lo rechazó. La DPP dedujo amparo en contra de gendarmería, ya que revocó los beneficios de salida dominical y de fin de semana del amparado, argumentando para ello la modificación de los tiempos mínimos para acceder a los beneficios conforme a la Ley N° 20.931. La defensa señala que la modificación legal se efectuó con anterioridad a la concesión de los beneficios, por lo que la resolución que los revocó se torna ilegal, por contravenir abiertamente lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, pues no existe como causal de revocación el error al otorgar beneficios. La corte tiene presente que el acto administrativo por el cual revocaron los beneficios, se realizó sin cumplir con los requisitos de la ley de bases de procedimientos administrativos, es decir, sin oír al interesado, por lo anterior, ordena la mantención de ellos. Acordada con el voto en contra del Ministro Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

“Que se procedió a invalidar el acto administrativo que había concedido los beneficios carcelarios, sin cumplir los requisitos del artículo 53 ley 19.880, es decir, sin oír al interesado, de tal manera que aparece que la revocación de los beneficios de salida dominical y salida de fin de semana por parte de la autoridad recurrida, es ilegal, debiendo ser dejada sin efecto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.934 – 2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de C.O.C.G, dejándose sin efecto la resolución N° 414 de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por Gendarmería de Chile, debiendo mantenerse los beneficios de salida dominical y salida de fin de semana de los que venía gozando hasta entonces el amparado.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.”

No es materia de amparo el traslado del imputado desde CDP Santiago a la CDP de Concepción, por haber estado sometido a la tutela del juez de garantía.

2.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibles amparo, argumentando que el traslado del imputado desde CDP Santiago I a CDP de Concepción, no es materia de amparo por haber estado sometido a la tutela del juez de garantía. En contra de la decisión Ministro Llanos, estuvo por declarar admisible, puesto que de ser efectiva la denuncia si es de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la CPR ([CS 02.11.2020 rol 132180-2020](#))

Corte suprema confirma sentencia de la corte de apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles amparo deducido por la defensoría penal pública. Los hechos denunciados por la defensoría apuntan a que resolución del juez de garantía que autorizó el traslado del imputado -que se encuentra en prisión preventiva- de CDP Santiago I a CDP concepción atentaría contra su libertad y seguridad individual. El ministro Llanos, estuvo por declarar admisible el recurso, ya que a su parecer la situación denunciada de ser efectiva podría ser una de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la Constitución.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2.240 –2020.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, declarar admisible el recurso interpuesto por estimar que la situación denunciada, de ser efectiva, podría ser una de aquellas resguardadas por el artículo 21

de la Constitución Política de la República, cuestión que deberá resolverse al analizar el fondo de la alegación.”

Deja sin efecto medida cautelar de arresto domiciliario contra imputado adolescente, ya que no guarda proporcionalidad con la sanción que le sería aplicable y tampoco sería excepcional.

3.- Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa, dejando sin efecto medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretada contra imputado adolescente, toda vez que aquella no guarda proporcionalidad con la sanción que le sería aplicable, ni con su carácter de excepcionalidad. Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes sostuvieron que no se advierte un proceder ilegal ([CS 02.11.2020 rol 132178-2020](#))

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP, en contra de la resolución del juez de garantía de Punta Arenas, que mantuvo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno a imputado adolescente en la audiencia de procedimiento simplificado. La corte acoge y revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, razonando del siguiente modo: (1) Que la ley de RPA estableció un subsistema especial, lo anterior consecuencia del art. 40.1 de la CDN y que encuentra reconocimiento en la ley ya citada, cuando se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos; (2) Que la imposición de medidas cautelares de mayor intensidad se contempla para los casos más graves, idea que se refuerza en la ley 20.084; (3) Conforme al artículo 33 de dicha ley se debe examinar por el tribunal la proporcionalidad de dichas medidas en relación con la sanción probable a aplicar; (4) Que en el presente caso no podría exceder de un año de libertad asistida simple; (5) Por lo anterior, la resolución del juez de garantía contraviene la ponderación exigida por el artículo 33, no guardando proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter de herramienta excepcional que tiene. Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes sostuvieron que no se verifica un proceder ilegal (Considerando: 6, 7).

Considerandos relevantes:

“Que, en este caso el Ministerio Público imputa al amparado la comisión el delito de atentados y amenazas contra la autoridad y desórdenes públicos, y en virtud del requerimiento en procedimiento simplificado, la sanción a aplicar no podría exceder de un año de libertad asistida simple.”

“Que, el artículo 27 de la Ley 20.084 contiene condiciones distintas para el juzgamiento de adolescentes respecto de las normas contenidas en el Código Procesal Penal para la persecución de delitos cometidos por adultos.”

“Que, en estas condiciones, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional incurre en la contravención del artículo 33 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar, excediendo el marco legal de sus facultades.”

“Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa, de modo que el recurso de amparo deberá ser acogido.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes fueron de parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo para ello presente que, del mérito de los antecedentes no se advierte un proceder ilegal de la judicatura, conforme lo exige el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

Procede abonar el tiempo privado de libertad en causa diversa en la que resultó absuelto el amparado, a la condena por la que actualmente se encuentra privado de libertad, por aplicación del principio indubio pro reo.

4.-Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de resolución de jueza de garantía, ordenando abonar a la condena actual, el tiempo sometido a prisión preventiva en causa diversa en la que resultó absuelto el amparado. Para lo resuelto, tiene especial consideración del principio in dubio pro reo y aclara el Juez ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado ([CS 02.11.2020 rol 132181-2020](#))

Corte suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP, revocando la sentencia de la Corte de apelaciones de San Miguel que lo rechazó, efectuando el siguiente razonamiento: (1) Que el objeto global de la reforma procesal penal comprende la maximización de garantías en materia de DDFP frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en principios como el in dubio pro reo, siendo de toda justicia considerar el tiempo de privación de libertad – por la medida de prisión preventiva- en causa diversa para abonarlo al cumplimiento de la pena actual; (2) De la lectura de las normas vigentes ellas no autorizan el abono heterogéneo pero tampoco lo prohíben; (3) El juzgador tiene una obligación ineludible de resolver estos casos en base a los principios generales, y conforme al sentido de la legislación nacional e internacional; (4) En el presente caso corresponde abonar el tiempo de privación de libertad del proceso en que resultó absuelto, ya que las medidas cautelares que suponen privación de libertad son excepcionales, si esta fue injusta no se le puede pedir al imputado que

se conforme con ello, y no parece lógico que para reparar dicha injusticia, sólo se tenga como vía la indemnización por error judicial. Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar DDFD de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad; (5) En consecuencia, el Juez ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado **(Considerandos: 7, 8)**.

Considerandos relevantes:

“Que, cabe hacer referencia respecto de esta última norma, citada en el recurso de amparo y apelación, así como en la sentencia en alzada; al igual que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y 26 del Código Penal, en tanto estos inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al denominado abono heterogéneo.

Que el artículo 26 del Código Penal dispone: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”. La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto. De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad, tampoco los prohíben.”

“Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso en que el encartado fue absuelto, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.”

“Que, entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente sólo en cuanto a abonar el tiempo de privación de libertad de la causa por las cual se dictó sentencia absolutoria a su respecto, por los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) *La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva— lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.*

b) *Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.*

c) *No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.*

d) *Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes.*

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

“Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.”

Ordena dejar sin efecto orden de detención en contra de una adolescente por su incomparecencia a audiencia donde se debatiría sobre la prescripción de la pena.

5.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa ordenando dejar sin efecto la orden detención decretada en contra de una adolescente por su incomparecencia a la audiencia donde se debatiría sobre la prescripción de la pena, ya que su presencia no se exige conforme al artículo 127 inc. 2 del CPP ([CS 06.11.2020 rol 133962-2020](#))

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que lo rechazó. La DPP dedujo acción de amparo en contra de la resolución dictada por la jueza de garantía de Antofagasta, que decretó orden de detención por la no concurrencia de la condenada adolescente, a la audiencia dónde se debatiría sobre la prescripción de la pena. La Corte para acoger señala que la presencia de la adolescente a dicha audiencia no es indispensable para su realización conforme al artículo 127 inc. 2 del CPP y que la jueza ha infringido lo dispuesto en la convención de derechos del niño, esto es, que la detención es una medida de último recurso (**Considerando 2**).

Considerandos relevantes:

“Que la citación para comparecer a la referida audiencia no se encuentra comprendida en la situación que regula el inciso 2° del artículo 127 del Código Procesal Penal, porque la presencia de la condenada, no es condición de ésta, de manera que la detención dispuesta en virtud de la referida norma ha sido decretada fuera de los casos previstos por la ley y en contra de lo dispuesto en la letra b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, por cuanto la detención es una medida de último recurso, que en la especie no aparece justificada de lo que se colige que existe una amenaza ilegal en contra de la libertad personal de la adolescente en cuyo favor se recurre.”

Deja sin efecto orden de detención decretada, dado que la citación a audiencia de procedimiento simplificado debe realizarse con al menos diez días de anticipación.

6.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa dejando sin efecto orden de detención decretada, puesto que conforme al artículo 393 del CPP, la citación del imputado a la audiencia de procedimiento simplificado debe practicarse a lo menos con diez días de anticipación ([CS 09.11.2020 rol 134057-2020](#))

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que la rechazó. La DPP interpuso dicha acción contra la resolución del juez de garantía de Melipilla, que despachó una orden de detención en contra del amparado por la no concurrencia a la audiencia de procedimiento simplificado, la defensa en dicha audiencia argumentó que la notificación no se efectuó con 10 días de antelación como dispone el 383 del CPP, lo cual fue rechazado por el Tribunal al estimar que se encontraba válidamente emplazado para comparecer y apercibido conforme a los artículos 127 y 33 del CPP, argumentando que el plazo de 10 días es para preparar el juicio simplificado. La Corte resuelve que efectivamente se exige que la citación haya sido practicada con diez días de antelación, por lo que la incomparecencia del imputado resulta justificada, siendo ilegal la orden decretada,

además de desproporcionada, ya que no existe fin alguno que asegurar con su dictación, pues la audiencia no podía llevarse a cabo **(Considerando: 1,3).**

Considerandos relevantes:

“Que, la resolución cuestionada resulta ilegal, desde que la citación de la persona en favor de quien se recurre a la audiencia señalada en el artículo 394 del Código Procesal Penal, fue practicada contraviniendo lo preceptuado por el artículo 393 del referido cuerpo legal adjetivo, el que exige que la citación al imputado se efectúe con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha de audiencia, y, en tal caso, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 del Código Procesal Penal.”

“Que, a mayor abundamiento, la orden de detención del amparado aparece como desproporcionada, atendido que, de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal no existe fin alguno que asegurar con su dictación, pues la audiencia a la cual no compareció el amparado no podía llevarse a cabo, dado el exiguo lapso de emplazamiento para su verificación.”

La realización del juicio en un plazo posterior al del artículo 281 del CPP, respecto de un imputado privado de libertad, se encuentra suficientemente fundado en virtud de la Ley 21.226.

7.- Corte Suprema rechaza amparo, confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que estimó que la realización del juicio en un plazo posterior al señalado por el artículo 281 del CPP respecto de un imputado sometido a prisión preventiva, se encuentra suficientemente fundado en virtud de la Ley 21.226. El ministro Künsemüller previene que confirma sólo por estimar que los hechos denunciados no son materia de amparo. El ministro Brito, está por revocar, teniendo en consideración el voto de minoría de la Ministra Donoso, que en base a la citada ley y el acta N° 53 de la CS considera que respecto de personas privadas de libertad se debe respetar el plazo del artículo 281 del CPP, de lo contrario se alargaría injustificadamente la medida cautelar [\[CS 11.11.2020 rol 134240-2020\]](#)

Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó amparo interpuesto por la DPP. La acción se interpuso a favor de imputado, en prisión preventiva en el CP de Valparaíso y en contra de la resolución del TOP de Viña del Mar que fijó audiencia para la realización del juicio oral en una fecha posterior a la indicada en el artículo 281 del CPP, justificándolo en la ley 21.226, que permitiría la posposición en virtud del estado constitucional de catástrofe decretado por el contexto sanitario. Señaló la defensa en la oportunidad que dada la calidad de privado de libertad la ley no permitiría su posposición. La ICA de Valparaíso razona: (1) Que conforme al artículo 7 inc. 1 de la citada ley, puede suspenderse el término indicado en el artículo 281 CPP, además que dicha decisión se encuentra respaldada por un informe evacuado por el Administrador del Tribunal, que señala

que no resulta posible, por la carga de trabajo, desarrollar la audiencia con anterioridad; (2) Que, por otro lado, conforme al 144 del CPP, la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva no depende de la extensión de la investigación, ni del juicio, sino de la subsistencia de los presupuestos del 140 del CPP. En el voto de minoría la ministra Donoso señaló que: (1) Conforme al artículo 7 en su inc. 2, se establecen actuaciones que deben ser decretadas con urgencia, dentro de las cuales, se encuentran los juicios con imputados en prisión preventiva, puesto que se trata de una medida de privación absoluta de libertad, de carácter excepcional, que debe durar el menor tiempo posible, confirmando lo anterior, el artículo 5 de la misma ley. (2) Que, por otro lado, del Acta N°53 -2020 CS, también se desprende que aquellos juicios con imputados privados de libertad deben celebrarse dentro del plazo señalado en el artículo 281 del CPP, ya que su artículo 4° dispone que debe darse la prioridad al resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y su artículo 18 establece, entre los casos de audiencias que deben realizarse, las de aquellas personas privadas de libertad (980-2020 ICA Valparaíso)

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia de dos de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso N° 980-2020.”

“Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller, concurre a confirmar la sentencia en alzada de teniendo únicamente presente que los argumentos jurídicos del recurso de amparo y de la sentencia, sitúan el asunto fuera de los supuestos del artículo 21 de la Carta Fundamental.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, teniendo en consideración para ello, los argumentos esgrimidos por el voto de minoría, los cuales comparte.”

Declara inadmisibles amparo confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca y, en uso de sus facultades de oficio, deja sin efecto el traslado dispuesto por gendarmería.

8.-Corte Suprema declara inadmisibles amparo confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, pero en uso de sus facultades de oficio, deja sin efecto el traslado dispuesto por gendarmería, por estimar absolutamente inútil la medida. Acordado lo anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y Ministro Sr. Zepeda, que estuvieron por revocar, señalando que el traslado afecta su libertad, por ser desproporcionado, considerando que a la amparada sólo le restan 4 días para cumplir su pena ([CS 12.11.2020 rol 134238-2020](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que rechazó amparo deducido por la DPP, teniendo presente que las materias referidas a los traslados son ajenas al art. 21 de la CPR, pero de oficio lo deja sin efecto por estimar absolutamente inútil la medida. Acordado lo anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y Ministro Sr. Zepeda, que estuvieron por

revocar, señalando que el traslado afecta su libertad, por ser desproporcionado, considerando que a la amparada sólo le restan 4 días para cumplir su pena.

Considerandos relevantes:

“Que las materias relativas a los traslados penitenciarios se encuentran al margen de los supuestos contemplados en el artículo 21 de la Carta Fundamental, los que no admiten una interpretación extensiva, se confirma, la sentencia apelada de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N°206-20.”

“Sin perjuicio de lo anterior y por estimar absolutamente inútil la medida dispuesta por Gendarmería de Chile, de oficio se deja sin efecto el traslado de la amparada K.J.C.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y el Ministro (S) Sr. Zepeda, quienes fueron del parecer de revocar la resolución enalzada, atendido que el traslado dispuesto por la recurrida aparece como desproporcionado, considerando que a la amparada solo le restan cuatro días para enterar la pena impuesta por el delito de hurto y que al ingresar al nuevo recinto penal deberá por razones sanitarias permanecer el saldo de la pena en aislamiento, lo que agrava su cumplimiento.”

“Que, en consecuencia, se comprueba que la decisión de la recurrida que motiva el recurso carece de fundamento, y de esa forma la injerencia en la libertad perturba a la amparada en uno de sus derechos fundamentales, debido a que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, y por consiguiente, procede acoger la acción de amparo constitucional del artículo 21 de la Carta Fundamental, y disponer que la recurrida debe dejar sin efecto el traslado de penal de la amparada.”

Acoge amparo, solo en cuanto el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para disponer la inmediata internación provisional del amparado en establecimiento hospitalario.

9.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, pero solo en cuanto el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para disponer la inmediata internación provisional del amparado en un establecimiento hospitalario. Previene el Ministro Zepeda, que se debería ordenar la libertad inmediata, ya que no se reúnen presupuestos, ni existe la necesidad de cautela para decretarla [\(CS 12.11.2020 rol 135377-2020\)](#).

sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que lo rechazó al estimar que la decisión del JG no era ilegal. La acción se interpuso a favor de imputado respecto del cual se procedió conforme al artículo 458 del CPP, decretándose en dicha oportunidad su internación provisional substituyéndose así la prisión preventiva, pero transcurrieron más de siete meses y no fue trasladado a un establecimiento hospitalario, manteniéndose así en el CCP de Cauquenes, luego

se solicitaron audiencias de cautela de garantías en que se mantuvo la decisión de internación. La Corte argumenta que al no haber sido trasladado se ha afectado su libertad y seguridad individual, por lo que corresponde disponer su inmediata internación en el establecimiento correspondiente. El ministro Zepeda realizó la prevención, de que está por dejar sin efecto la medida ordenada y conceder la libertad inmediata, ya que a su respecto no se reúnen ni los presupuestos materiales ni la necesidad de cautela que permitan sostener la medida cautelar decretada **(Considerando: 2)**.

Considerandos relevantes:

“Que según se desprende del mérito de autos, respecto del amparado, con fecha tres de abril del año en curso, se suspendió el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y se decretó su internación provisional, por estimarse que el mismo es peligroso para sí y para terceros.”

“Que, no obstante lo anterior, transcurridos más de siete meses desde aquello, el amparado no ha sido trasladado a un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, manteniéndose en el penal de la ciudad de Cauquenes, lo que evidentemente constituye una afectación a su seguridad individual que debe ser subsanada prontamente.”

“Se previene que el Ministro señor Zepeda estuvo por revocar el fallo en alzada y dejar sin efecto la resolución impugnada, disponiendo la libertad inmediata del amparado, teniendo presente para ello que a su respecto no se reúnen ni los presupuestos materiales ni la necesidad de cautela que permitan sostener la medida cautelar de internación provisional decretada en autos.”

Que el amparado no haya cumplido con su obligación de firma mensual no le es atribuible al encontrarse cerrado el CRS donde debía firmar, teniéndose por cumplida la pena de remisión condicional.

10.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, declarando que se tiene por cumplida la pena de remisión condicional. Que el amparado no haya cumplido con su obligación de firma mensual no le es atribuible al encontrarse cerrado el CRS donde debía firmar. La autoridad administrativa debió proponer mecanismos alternativos para verificar dicha obligación si el centro de reinserción social se encontraba cerrado. En contra de la decisión, ministro Künsemüller, estima que lo denunciado no es materia de amparo [\(CS 12.11.2020 rol 135382-2020\)](#)

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP, revocando la sentencia de la CA de Antofagasta que lo rechazó. Dicha acción se interpuso en contra de la resolución del juez de garantía de Antofagasta, que desestimó la solicitud de tener por cumplida la pena sustitutiva de Remisión Condicional al amparado. La corte considera que el hecho de que el recinto donde el amparado debía cumplir con la obligación de firma mensual estuviera cerrado no le es atribuible, siendo la autoridad administrativa la que debió proponer una forma de cumplimiento alternativa y no habiéndose procedido al efecto, se vulneró su derecho de

libertad personal, por lo anterior, ordena tener por cumplida la pena sustitutiva **(Considerando: 2)**.

Considerandos relevantes:

“Que no se encuentra controvertido en autos que el Centro de Reinserción Social de Antofagasta se mantuvo cerrado entre los meses de marzo a octubre del año en curso, afectando con ello al amparado, quien no pudo cumplir con sus firmas mensuales por razones que no le son atribuibles, sin que se le hubieren otorgado por la autoridad administrativa mecanismos alternativos para verificar tal obligación, lo que evidentemente constituye una vulneración a su libertad personal que debe ser subsanada por esta vía cautelar.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Künsemüller, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que conforme el mérito de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, éste resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

Declara la prescripción de la pena, dado que los plazos del art. 97 del CP deben determinarse a partir de la pena impuesta en concreto, siendo en este caso la pena de prisión una falta, prescribiendo en seis meses.

11.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, declarando la prescripción de la pena, ya que los plazos previstos en el art. 97 del CP deben determinarse a partir de la pena impuesta en concreto y en este caso la pena de prisión es una de falta, prescribiendo en seis meses. Acordado en contra del Ministro Künsemüller, por estimar que lo debatido no es materia de amparo [\(CS 12.11.2020 rol 135383-2020\)](#)

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que la rechazó. La acción se interpuso en contra de la resolución del juez de garantía de Antofagasta que rechazó declarar la prescripción de la pena, ya que consideró la pena en abstracto asignada al delito de hurto del 446 n°3, exigiendo un plazo de 5 años para declararla. La Corte señala que la pena de prisión, conforme al art. 21 del CP es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” **(Considerando 2)**.

Considerandos relevantes:

“Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben

determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).”

“Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Antofagasta ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Künsemüller, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que conforme el mérito de los antecedentes expuestos en el recurso y al peticorio del mismo, éste resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

Deja sin efecto resolución del Ministerio Público que ordenó la expulsión del país de ciudadano mexicano, puesto que carece de proporcionalidad.

12.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en favor de ciudadano mexicano, dejando sin efecto resolución del Ministerio de Interior que ordenó su expulsión del país, puesto que carece de proporcionalidad, en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones administrativas y penales invocadas. Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Lagos, toda vez que la resolución no afectaría derechos del amparado ([CS 13.10.2020 rol 135476-2020](#))

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP, revocando la sentencia de la corte de Apelaciones de Chillán que lo rechazó. Dicha acción se interpuso en contra en contra del Departamento de Extranjería y Migración por haber decretado la expulsión del país del amparado de nacionalidad mexicana, decisión que se sustentó por parte de la intendencia de Ñuble el vencimiento de su visado de turismo y por haber sido detenido por Carabineros, por supuestamente haber lanzado una molotov en contra de personal policial. La Corte sostiene que por la supuesta participación como autor en el delito de desórdenes públicos -causa que está suspendida condicionalmente-, no puede ser catalogada en la generalización como lo concluye el artículo 15 del DL 1094. Tampoco el descuido del amparado para regularizar su situación migratoria en Chile aparece como una circunstancia de entidad y gravedad suficiente para justificar por sí sola la expulsión. Por lo anterior, las razones entregadas por la autoridad administrativa para fundamentar la expulsión no cumplen las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad propias de una decisión no arbitraria, si se considera además que el amparado ingresó legalmente al país. Acordado con el voto en contra

del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Lagos, toda vez que la resolución no afectaría derechos del amparado (**Considerando: 3,4,5**).

Considerandos relevantes:

“Que el numeral 1° del artículo 15 del D.L. N° 1094, que establece Normas Sobre Extranjeros en Chile, prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado.”

“Que a juicio de esta Corte, que teniendo presente que la imputación realizada por el Ministerio Público por la supuesta participación como autor en el delito de desórdenes públicos causa que está suspendida condicionalmente, no puede ser catalogada en la generalización como lo concluye dicha norma.”

“Que, por otra parte, el descuido del amparado para regularizar su situación migratoria en Chile no aparece como una circunstancia de entidad y gravedad suficiente para justificar por sí sola la expulsión del recurrente.”

“Que, de esa manera, las razones entregadas por la autoridad administrativa para fundamentar la expulsión de J.C.V.F no cumplen las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad propias de una decisión no arbitraria, si se considera además que el amparado ingresó legalmente al país. Y si bien el amparado fue formalizado por un delito cometido de desórdenes, dicho proceso se halla suspendido condicionalmente.”

“Que en vista de todo lo que se ha venido razonando, la expulsión del amparado del territorio nacional carece de proporcionalidad en relación a la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones administrativas y penales invocadas en el decreto revisado, y de ese modo, puede estimarse que la Administración amenaza el derecho del extranjero a la libertad personal y seguridad individual con infracción a la Constitución Política.”

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Lagos quienes estuvieron por confirmar la decisión en alzada, pues la dictación y posterior ejecución de la decisión administrativa cuestionada no ocasiona directamente una privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de estos últimos, constituyendo las circunstancias invocadas a su respecto meras consecuencias, del todo eventuales e inciertas, del distanciamiento con el amparado que traería aparejada su salida del territorio nacional.”

Ordena suspender el procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP y dispone la internación provisional del amparado.

13.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa, ordenando suspender el procedimiento en los términos del artículo 458 CPP y disponiendo la internación provisional del amparado. Ministro Zepeda previene que estuvo por otorgar la libertad inmediata. En contra el abogado integrante sr. Lagos que estuvo por confirmar la sentencia ([CS 13.11.2020 rol 135487-2020](#))

Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la DPP, revocando sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica que lo rechazó. La defensoría interpuso la acción en contra del juez de garantía de Arica que se negó a suspender el procedimiento conforme al 458 del CPP. La Corte considera que en el presente caso se trata de un imputado acusado por el delito de robo con intimidación, de quien se tiene sospechas acerca de su inimputabilidad por enajenación mental por cuanto padecería de síndrome de dependencia, trastorno psicótico inducido por sustancias con alucinaciones, trastorno esquizoafectivo y trastorno de personalidad antisocial. Por lo anterior, se acoge el recurso ordenando la suspensión del procedimiento y la internación provisoria del amparado. Ministro Zepeda estuvo por otorgar la libertad inmediata. Acordado en contra del Ministro abogado integrante Lagos que estuvo por confirmar la sentencia.

Considerandos relevantes:

“Que en el caso sub judice se trata de un imputado acusado por el delito de robo con intimidación, de quien se tiene sospechas acerca de su inimputabilidad por enajenación mental por cuanto padecería de síndrome de dependencia, trastorno psicótico inducido por sustancias con alucinaciones, trastorno esquizoafectivo y trastorno de personalidad antisocial, razón por la cual el recurso interpuesto habrá de ser acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo.”

“Se previene que el Ministro señor Zepeda estuvo por otorgar la libertad al amparado.”

“Acordada con el voto en contra del abogado Integrante señor Lagos quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.”

Ordena abonar a la condena actual, el tiempo de exceso sometido a prisión preventiva en causa diversa en la que resultó condenado el amparado.

14.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa ordenando abonar a la condena actual, el tiempo en exceso sometido a prisión preventiva en causa diversa en la que resultó condenado el amparado. Para resolver, tiene especial consideración del principio in dubio pro reo y aclara que el juez ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado [\(CS 16.11.2020 rol 135612-2020\)](#)

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP, revocando la sentencia de la CA de Puerto Montt que lo rechazó, efectuando el siguiente razonamiento: (1) Que el objeto global de la reforma procesal penal comprende la maximización de garantías en materia de DDFP frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en principios como el in dubio pro reo, siendo de toda justicia considerar el tiempo de privación de libertad – por la medida de prisión preventiva- en causa diversa para abonarlo al cumplimiento de la pena actual; (2) De la lectura de las normas vigentes ellas no autorizan el abono heterogéneo pero tampoco lo prohíben; (3) El juzgador tiene una obligación ineludible de resolver estos casos en base a los principios generales, y conforme al sentido de la legislación nacional e internacional; (4) En el presente caso corresponde abonar el tiempo de privación de libertad del proceso en que resultó absuelto, ya que las medidas cautelares que suponen privación de libertad son excepcionales, si esta fue injusta no se le puede pedir al imputado que se conforme con ello, y no parece lógico que para reparar dicha injusticia sólo se tenga como vía la indemnización por error judicial. Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar DDFP de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad; (5) En consecuencia, el Juez ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado **(Considerandos: 7, 8)**. Acordado en contra del voto Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes reproducen razonamiento de la CA de Puerto Montt que estimó: Que la CS, cuando ha acogido la imputación de abonos heterogéneos, ha tenido en consideración **la existencia de una conexión temporal más o menos próxima entre ambos procesos penales y una razón de justicia material derivada de la existencia de una sentencia absolutoria en el primer proceso** en que el sujeto inculcado permaneció privado de libertad por vía de la cautelar de prisión preventiva, que en el presente caso, no concurren los presupuestos esbozados, pues la primera imputación del actor data de diciembre de 2017, habiendo transcurrido más de 3 años hasta la imputación de mayo de 2020.

Considerandos relevantes:

“Que, el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo de privación

de libertad —como lo es, sin duda, el que estuvo sometido, en exceso, a la medida cautelar de prisión preventiva— para abonarlo al cumplimiento de la pena que actualmente sirve.”

“Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso en que el encartado si bien fue condenado, resultó en una privación de libertad en exceso, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.”

“Que, entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente sólo en cuanto a abonar el tiempo de privación de libertad en exceso, por los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva— lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta excesiva, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue condenado a una pena privativa de libertad menor a dicho lapso, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

“Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.”

Negativa de postulación al procedo de libertad condicional no es materia de amparo.

15.-Corte Suprema rechaza amparo deducido por la defensa. Negativa de postulación al proceso de libertad condicional no es materia de amparo. En contra de lo acordado, los Ministros Llanos y Zepeda, estuvieron por acoger la acción y ordenar la postulación del amparado, ya que gendarmería al estar encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo, cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación para los efectos del DL 321 [\(CS 17.11.2020 rol 135609-2020\)](#)

Corte suprema confirma sentencia de la CA de Iquique que rechazó amparo interpuesto por la DPP, pero teniendo únicamente presente que no es materia de amparo. En contra de lo acordado, Ministros Llanos y Zepeda, estuvieron por acoger el amparo y ordenar la postulación al proceso de libertad condicional, ya que, en virtud del indulto conmutativo otorgado, gendarmería cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación ordenada por el DL 321 y su respectivo reglamento **(Considerando: 2)**.

Considerandos relevantes:

*“Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 184-2020.”*

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y Ministro (S) Sr. Zepeda, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, consecuencialmente, acoger la acción de amparo ordenando la postulación de la recurrente al proceso de libertad condicional del semestre en curso, teniendo para ello presente:

1° Que, la recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley 21.288, a contar del mes de abril del año en curso, por lo que hasta esa fecha mantenía tres bimestres de muy buena conducta.

2° Que, Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, debiendo concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por lo que Gendarmería debe disponer los informes que contemplan esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.”

Negativa de postulación al proceso de libertad condicional no es material de amparo.

16.-Corte suprema rechaza amparo deducido por la defensa. Negativa de postulación al proceso de libertad condicional no es materia de amparo. En contra de lo acordado, los Ministros Llanos y Zepeda, estuvieron por acoger la acción y ordenar la postulación del amparado, ya que gendarmería al estar encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo, cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación para los efectos del DL 321 [\(CS 17.11.2020 rol 135610-2020\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia de la CA de Iquique que rechazó amparo interpuesto por la DPP, pero teniendo únicamente presente que no es materia de amparo. En contra de lo acordado, Ministros Llanos y Zepeda, estuvieron por acoger el amparo y ordenar la postulación al proceso de libertad condicional, ya que, en virtud del indulto conmutativo otorgado, gendarmería cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación ordenada por el DL 321 y su respectivo reglamento.

Considerandos relevantes:

*“Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 185-2020.”*

*“**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y Ministro (S) Sr. Zepeda**, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, consecuentemente, acoger la acción de amparo ordenando la postulación de la recurrente al proceso de libertad condicional del semestre en curso, teniendo para ello presente:*

1° Que, la recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley 21.288, a contar del mes de abril del año en curso, por lo que hasta esa fecha mantenía tres bimestres de muy buena conducta.

2° Que, Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, debiendo concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su respectivo reglamento, por lo que Gendarmería debe disponer los informes que contemplan esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.”

Deja sin efecto prisión preventiva respecto de imputado del cual se presume inimputabilidad por enajenación mental, ordenando la suspensión del procedimiento e internación provisional.

17.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa. Ordena la suspensión del procedimiento y la internación provisional, dejando sin efecto la prisión preventiva decretada respecto de imputado del cual se presume inimputabilidad por enajenación mental ([CS 17.11.2020 rol 138145-2020](#))

Corte Suprema acoge amparo deducido por la DPP revocando la sentencia de la CA de Iquique que lo rechazó. La acción se interpuso por la negativa de proceder conforme al 458 del CPP pese al informe psiquiátrico acompañado. La corte estima que existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental y que de los mismos se hace temer que atentará contra sí o terceros por la insuficiencia de sus facultades mentales, por lo anterior, ordena la suspensión del procedimiento y la internación provisional, dejando sin efecto prisión preventiva decretada **(Considerando: 3)**.

Considerandos relevantes:

“Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.”

“Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

*Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 190-2020 y en su lugar se dispone:*

1- La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, debiendo disponerse por el juez de garantía la realización de un peritaje conforme a dicha disposición.

2- La internación provisional del amparado B.F.Z.O en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez de Garantía de Iquique, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pende sobre éste.”

Confirma resolución del Juez de Garantía que decretó orden de detención por incomparecencia de la imputada a la audiencia de formalización.

18.-Corte Suprema rechaza amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del Juez de Garantía que decretó orden de detención por incomparecencia de la imputada a la audiencia de formalización. Acordado con el voto en contra del Ministro Zepeda, quién estuvo por acoger teniendo en cuenta que su incomparecencia dice relación con la pandemia de covid-19, razón por la cual su inasistencia se encontraba justificada ([CS 19.11.2020 rol 138414-2020](#))

Corte Suprema rechaza amparo confirmando sentencia de la CA de Chillán que desestimó los argumentos de la defensa por basarse solo en supuestos de confusión o protección de la salud, además de que no fueron alegados por la afectada, ni acreditados de alguna manera como un impedimento para asistir a la audiencia de formalización, no pudiendo obviarse, sin más, su obligación legal de comparecencia o su carga de justificar la imposibilidad de asistir. Ministro Zepeda estuvo por revocar el fallo en alzada y acoger, ya que, la incomparecencia dice relación con la pandemia de Covid-19 que afecta al país, razón por la que su inasistencia se encontraba justificada.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N°120-20.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la orden de detención decretada respecto de la recurrente, teniendo presente para ello que su incomparecencia a la audiencia de formalización a la que se encontraba citada, dice relación con la pandemia de Covid 19 que afecta al país, razón por la que su inasistencia se encontraba justificada, no dándose al efecto los supuestos del artículo 127 inciso cuarto, del Código Procesal Penal para su emisión.”

La decisión de no perseverar en el procedimiento mantiene vigente la acción penal y la posibilidad de renovación de esta, no existiendo una situación permanente e inalterable que permita disponer del periodo de privación de libertad.

19.- Corte Suprema rechaza amparo interpuesto por la defensa en el cual se solicitaba abonar a la condena actual, el tiempo en que el amparado estuvo en arresto domiciliario total en causa diversa que finalizó por decisión de no perseverar. La decisión de no perseverar en el procedimiento mantiene vigente la acción penal, y por lo tanto la posibilidad de la renovación de esta, no existiendo así una situación permanente e inalterable que permita disponer del periodo de privación de libertad -de detención y arresto domiciliario-. En contra de la decisión, Ministro Brito, estuvo por acoger el amparo ([CS 27.11.2020 rol 140053-2020](#))

Corte Suprema rechaza amparo interpuesto por la DPP, confirmando la sentencia de la CA de Valparaíso, pero teniendo únicamente presente que la decisión de no perseverar en el procedimiento, mantiene vigente la acción penal respectiva y por tanto la posibilidad de una renovación de la misma, por lo que no existe una situación permanente e inalterable en el tiempo que eventualmente permita disponer del período de prisión de libertad -por detención y arresto domiciliario total-, que sufrió en causa diversa, como podría ocurrir con una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo. Voto de minoría del ministro Brito, quien estuvo por acoger, señalando: Que es de cargo del MP hacer presente al tribunal –en un eventual juzgamiento del recurrente en los procesos en que se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento-, que éste no puede hacer uso nuevamente de los abonos que ya fueron imputados a una causa diversa, no pudiendo constituir la falta de diligencia de la fiscalía en el cumplimiento de dicha obligación, un fundamento plausible para desestimar. Qué al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta del art. 164 del COT, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado **(considerandos: 8, 9)**.

Considerandos relevantes:

“Que respecto de la imputación de abonos heterogéneos que se solicita, en el presente caso se trata de un proceso en el que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento, actuación ésta que mantiene vigente la acción penal respectiva y por tanto la posibilidad de una renovación de la misma, por lo que no existe una situación permanente e inalterable en el tiempo que eventualmente permita disponer del período de prisión de libertad que se pretende, como podría ocurrir con una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por conceder al amparado la imputación de abonos en causa diversa solicitada por su defensa, teniendo presente para ello los siguientes argumentos:

1.- Que de las fechas en que aparecen tramitadas las causas de que se trata fluye que lo fueron de manera próxima, por lo que no existen problemas del transcurso de tiempo que digan relación con

eventuales plazos de prescripción y que impidan a esta Corte aceptar la solicitud planteada con la acción de amparo constitucional.

6.- Que, por lo demás, debe tenerse en consideración que si la privación temporal de la libertad resulta injustificada –como ocurre en el caso de autos-, no puede exigírsele al afectado que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del jus puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

7.- Que resulta preciso señalar que las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

8.- Que, por lo demás, resulta preciso argumentar que es de cargo del Ministerio Público hacer presente al tribunal –en un eventual juzgamiento del recurrente en los procesos en que se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento-, que éste no puede hacer uso nuevamente de los abonos que ya fueron imputados a una causa diversa, no pudiendo constituir la falta de diligencia de la fiscalía en el cumplimiento de dicha obligación, un fundamento plausible para desestimar la petición en estudio.

9.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.”

La resolución del Juzgado de Garantía que amplió el plazo de internación para materializar la pena sustitutiva de expulsión no es materia de amparo.

20.-Corte suprema rechaza amparo interpuesto por la defensa. La resolución del JG que amplió el plazo de internación para materializar la pena sustitutiva de expulsión no es materia de amparo. En contra de lo acordado, el Ministro Brito, estimó que si bien la internación importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena, en el presente caso, aparece desproporcionada por carecer de determinación [\(CS 27.11.2020 rol 140056-2020\)](#)

La DPP interpuso acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada por la Jueza de garantía por estimar que, de manera ilegal y arbitraria, decidió mantener al amparado en internación en tránsito en dependencias de Gendarmería en espera de la materialización de la pena sustitutiva de expulsión. La corte confirma la sentencia de la CA de Santiago que rechazó dicha acción, pero teniendo únicamente presente que no es materia de amparo. En contra de la decisión el Ministro Brito, estimó que si bien la internación es una forma de asegurar el cumplimiento, la privación de libertad en el presente caso parece desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto no se verifica su determinación (**Considerando: 2**).

Considerandos relevantes:

*“Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2624-2020.”*

*“**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito**, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger el recurso deducido, teniendo para ello presente:*

1°.- Que, la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley 18.216 importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable.

2°.- Que, no obstante lo anterior, la falta de certeza en cuanto a la referida materialización aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal de la amparada, razón por la cual se acogerá la acción de amparo en los términos que se señalará.”

II. Recurso de nulidad

Rechaza recurso de nulidad al no ser controlable para la PDI que el imputado se desbordara emocionalmente y confesara espontáneamente, actuando conforme a la ley.

21.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa de condenado adolescente. La actuación de la PDI se realizó conforme a la ley, no resultando controlable para ellos que el imputado - que acaba de participar en la comisión de un homicidio- se desbordara emocionalmente y confesara espontáneamente. En contra de la decisión, los ministros Ministros Künsemüller y Brito, estimaron que la PDI realizó diligencias de investigación contrariando la ley de RPA, ya que el menor efectuó una suerte de declaración auto-inculpatoria, sin la presencia de un abogado que lo asistiera. La ausencia de un requerimiento y una supuesta voluntariedad de su parte no le quita su carácter de auto-incriminación [\(CS 16.11.2020 rol 119102-2020\)](#)

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la DPP. La corte al resolver razona: (1) Que el contexto es de alta complejidad, no sólo para un adolescente, sino para cualquier individuo, al indagarse las circunstancias en que se produce la muerte de una persona, pocas horas después de ocurrido; (2) Que dentro las funciones ejercidas por los funcionarios policiales hay situaciones que escapan de su control; (3) No siendo controlable para los funcionarios que un adolescente, que acaba de participar en la comisión de un homicidio, se desborde emocionalmente y confiese espontáneamente el hecho, sin dar a la policía la oportunidad de detener su relato para dar cumplimiento a las formalidades previstas en la ley, cuestión que es diametralmente opuesta a la práctica de un interrogatorio al menor, en que los policías formulen preguntas obviando la prohibición de efectuarlo sin la presencia de su defensor; (5) Tampoco resulta posible entender que la sola presencia policial haya generado en el adolescente un grado tal de amedrentamiento que le hubiese forzado a confesar los hechos, dada la situación en que se encontraba -en su casa y acompañado de su padre-, de manera que contaba con un contexto protegido ante la eventual amenaza de los funcionarios que, de haber ocurrido, habría sido reclamada por su padre, circunstancia que, en todo caso, debía ser acreditada; (6) Aunque no se hubieran cumplido los requisitos legales, las demás pruebas de cargo eran suficientes para establecer su autoría, por tanto, la alegación carece de trascendencia de acuerdo a la forma como lógicamente el tribunal construye los indicios para estimar desvirtuada la presunción de inocencia (Considerando: 8, 9). En contra de lo acordado, Ministros Brito y Künsemüller, estuvieron por anular la sentencia y el juicio, debido a que el menor efectuó una suerte de declaración auto-inculpatoria ante la policía, sin la presencia de un abogado que lo asistiera, sin que la ausencia de un requerimiento y una supuesta voluntariedad de su parte le quite un ápice a su carácter de auto-incriminación. La infracción al artículo 31 de la Ley 20.084 es clara y patente (Considerando 6).

Considerandos relevantes:

“Que, en cuanto a los dichos inculpatorios expresados por el adolescente ante los funcionarios policiales, sin presencia del fiscal y de su defensor, debe considerarse el derecho a guardar silencio y de no autoincriminarse que le asiste. Al respecto, es del caso traer a colación la premisa básica prevista en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que recoge también el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal contenido es recogido en el Código Procesal al prevenir el derecho a guardar silencio como consecuencia de entenderse que el deber de probar asiste únicamente al acusador, lo que luego también hace el artículo 31 de la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, que reza: “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad”.

Esta última norma, entonces, solo previene condiciones particulares para el procesamiento de adolescentes que se explican por tratarse de personas en desarrollo que requieren de un sistema legal que garantice una reacción penal adecuada a su condición que no les permite tomar decisiones con entera libertad ni comprender necesariamente las consecuencias procesales de las mismas, sobre todo cuando se ven enfrentados a persecución penal. La norma legal refuerza la garantía del debido proceso en su variante de la legalidad del procedimiento, en cuanto previene que el adolescente únicamente puede prestar declaración ante el Fiscal y en presencia de un defensor, ciertamente porque, cual ocurre según la regla general ya referida, habrá de declarar por interés propio. De allí que la participación del abogado defensor será indispensable en cualquier actuación que se requiera al adolescente y que exceda la mera acreditación de su identidad.”

“Que el contexto referido ciertamente es, por sí solo, de alta complejidad, no sólo para un adolescente, sino para cualquier individuo, al indagarse las circunstancias en que se produce la muerte de una persona, pocas horas después de ocurrido.

De esta manera, mientras los funcionarios investigadores llevan a cabo las actuaciones propias de su labor, dentro de las cuales se encuentra el empadronamiento de testigos, deben apearse a las facultades que la ley le otorga, no obstante lo cual debe considerarse que en tales pesquisas pueden ocurrir situaciones que escapan a su actividad y a su control, principalmente en la respuesta de los individuos que intervengan en esas actividades. Es así que no resulta controlable el hecho que un adolescente, que acaba de participar en la comisión de un homicidio, se desborde emocionalmente y confiese espontáneamente el hecho, sin dar a la policía la oportunidad de detener su relato para dar cumplimiento a las formalidades previstas en la ley, cuestión que es diametralmente opuesta a la práctica de un interrogatorio al menor, en que los policías formulen preguntas obviando la prohibición de efectuarlo sin la presencia de su defensor. En suma, no aparece en este caso actuación ilegal que reprochar a los funcionarios investigadores, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la espontánea confesión del adolescente.”

A mayor abundamiento, y sin ser determinante, no resulta posible entender que la sola presencia policial haya generado en el adolescente un grado tal de amedrentamiento que le hubiese forzado a confesar los hechos, dada la situación en que se encontraba -en su casa y acompañado de su

padre-, de manera que contaba con un contexto protegido ante la eventual amenaza de los funcionarios que, de haber ocurrido, habría sido reclamada por su padre, circunstancia que, en todo caso, debía ser acreditada.”

“Que, aun cuando se estimara que el imputado declaró ante los policías sin las exigencias legales, las demás pruebas de cargo eran suficientes para establecer su autoría, como se consigna en el fallo; esto es, los testimonios de oídas de los policías sobre los dichos de los familiares del imputado, a quienes habría narrado ser autor del delito; los dichos de la abuela del acusado, que de acuerdo a tales testimonios de oídas, lo vio con los cuchillos que posteriormente fueron encontrados en el domicilio del hechor, y que la misma abuela señaló que eran los que portaba su nieto, indicando a los policías donde se encontraban; la compatibilidad de éstos con las heridas de la víctima, según los dichos prestados en el juicio oral por el perito; y las ropas del acusado encontradas en su domicilio por los policías que testificaron, y que según sus dichos, todos los que allí se encontraban les manifestaron que eran del imputado, y que estarían impregnadas de sangre.

Así las cosas, aunque hubiese existido una presunta declaración del imputado ante la policía sin cumplir cabalmente con las formalidades legales, ello carece de trascendencia – esto es, no influye en la parte dispositiva del fallo como exige el artículo 375 del Código Procesal Penal-, de acuerdo a la forma como lógicamente el tribunal construye los indicios para estimar desvirtuada la presunción de inocencia.”

“Que en cuanto a la inversión del peso de la prueba, no es tal, como se advierte de la lectura del fallo, pues en él se describe como se logró adquirir por el tribunal la convicción de la autoría del acusado con los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, por lo que era obligación de la defensa destruir con pruebas los elementos incriminatorios aportados por fiscalía.

En suma, la causal principal del recurso de nulidad será desechada.”

“Acordada con los votos en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Brito, quienes estuvieron por acoger el recurso y declarar nula la sentencia y el juicio oral que la antecedió, en virtud de la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado las garantías constitucionales del menor imputado, conforme a las siguientes consideraciones:

1° Que, es un hecho no discutido que la policía efectuó diligencias investigativas ante y con el menor, incluyendo la recepción de una declaración pseudo-inculpatoria del mismo, sin dar aviso al Fiscal competente y sin requerir -como era imperativo- la presencia de un abogado defensor.

2° Que, conviene recalcar, aunque pudiera parecer innecesario, que la Ley 20.084 establece un estatuto penal-sustantivo, penal-adjetivo y penal ejecutivo especial para los adolescentes infractores, totalmente distinto del aplicable a los adultos, que, con anterioridad a la Ley 20.084 y la Convención de los Derechos del Niño ya lo contemplaban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (SCS Rol 29158-2019).

7° Que, la declaración, al igual que en los adultos, por el derecho a la defensa de carácter constitucional, ha de llevarse a cabo en presencia del defensor del adolescente. (Bustos Ramírez,

Derecho Penal del Niño-Adolescente, Estudio de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, EJS, 2007, p. 80).

Que, la renuncia al derecho a guardar silencio y no incriminarse sólo es aceptada previa asistencia de un letrado.

8° Que, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha destacado la trascendencia que revisten los derechos otorgados a los adolescentes por las normas de la Ley 20.084, sancionando con la nulidad las actuaciones realizadas en contravención a ellas y las decisiones judiciales dictadas como consecuencia de tales vulneraciones. (SCS, Rol 2995-12, de 18.04.2012; Rol Nro. 5012-12, de 04.07.2012; Rol Nro 4760-2012, de 31.07.2012 y otros pronunciamientos detallados en el fallo recaído en los autos Rol 29.158-2019.)

9° Que, la infracción de que se trata ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia dictada, por lo que debe acogerse el recurso.”

III. Fallos relevantes:

1. Recurso de Queja

Rechaza recurso de queja, al estar debidamente fundadas las resoluciones sobre las cuales se reclama falta o abuso grave.

22.-Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto por abogado querellante, pues resulta evidente que las resoluciones sobre las cuales se reclama falta o abuso grave - sobreseimiento definitivo y decisión de no perseverar- se encuentran debidamente fundadas [\(CS 02.11.2020 rol 97160-2020\)](#)

Corte suprema rechaza recurso de queja interpuesto por abogado querellante. El recurso se interpuso en contra de los ministros de la cuarta sala de la corte de apelaciones de Valparaíso que confirmaron la resolución dictada por el juzgado de garantía, que decretó el sobreseimiento definitivo respecto de los hechos denunciados como cuasidelito de lesiones y la decisión de tener por comunicada la facultad del Ministerio Público en cuanto a no perseverar en el procedimiento, sobre los hechos denunciados como constitutivos de los delitos de robo o hurto. La corte argumenta que las resoluciones referidas se encuentran suficientemente fundadas en los antecedentes del proceso **(Considerando: 2)**.

Considerandos relevantes:

“Que conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones pronunciadas con falta o abuso grave, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los

recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.”

“Que, del análisis de los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada en cuanto al -sobreseimiento definitivo respecto de los hechos denunciados como cuasidelito de lesiones y la decisión de tener por comunicada la facultad del Ministerio Público en cuanto a no perseverar en el procedimiento sobre los hechos denunciados como constitutivos de los delitos de robo o hurto-, resulta evidente que tales resoluciones se encuentran debidamente fundadas en los antecedentes del proceso, lo que descarta de plano a su respecto la existencia de alguna falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria.”

2. Recurso de Protección

Confirma resolución de la Jueza de Garantía de Santiago que autorizó revelar a la defensa del imputado adolescente la identidad de dos testigos protegidos, dado que la acción de protección no procede en contra de resoluciones judiciales.

23.-Corte Suprema rechaza acción de protección interpuesta por el Ministerio Público en contra de la resolución de la jueza de garantía de Santiago que autorizó revelar a la defensa del imputado adolescente la identidad de dos testigos protegidos. Señala que no procede dicha acción en contra de resoluciones judiciales. Por la gravedad del caso ordena la realización de una nueva audiencia dónde se dispongan medidas de protección para los testigos [\[CS 26.11.2020 rol 132015-2020\]](#)

Corte Suprema revoca sentencia de la CA de Santiago y rechaza recurso de protección interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de la jueza de Garantía de Santiago que dio la orden de entregar a la defensa del imputado adolescente la identidad de dos testigos protegidos, en causa dónde se investiga hechos constitutivos de homicidio. La DPP dedujo apelación en contra de la sentencia de la CA que resolvió mantener en reserva a los testigos. La corte indica que: se ha asentado el criterio general de que esta acción constitucional no procede en contra de resoluciones judiciales y que estando una controversia sometida al imperio del derecho, no procede otorgar amparo constitucional, sin perjuicio de ello, por la gravedad de los antecedentes ordena la realización de una nueva audiencia dónde se discutan medidas de protección a los testigos, debiendo mantenerse la orden de no innovar decretada hasta su realización (**Considerando: 3, 5**).

Considerandos relevantes:

“Que la sentencia recurrida acogió el recurso antes resumido, dejando sin efecto la resolución de 29 de mayo de 2020 y ordenando mantener la reserva de la identidad de ambos testigos. Para ello tuvo en consideración, en síntesis, que el artículo 308 del Código Procesal Penal prevé dos facultades distintas entre sí: La contenida en su inciso 1º, dirigida al tribunal; y la reglada en su inciso 2º, privativa del Ministerio Público y que no admite revisión en sede jurisdiccional. A mayor

abundamiento, el tribunal a quo hizo suyas las alegaciones del persecutor recurrente, en cuanto al peligro en que se encontrarían los testigos protegidos y la ausencia de vulneración a los derechos de la defensa.”

“Que, conociendo la apelación deducida por la defensa del imputado adolescente J.E.R.M.C., coadyuvante de la recurrida, esta Corte Suprema estima necesario recordar que se ha asentado el criterio general de que esta acción constitucional no procede en contra de resoluciones judiciales y que, estando una controversia sometida al imperio del derecho, no procede, entonces, otorgar amparo constitucional.”

“Que, siendo precisamente una resolución judicial el acto impugnado mediante el recurso interpuesto, la que ha sido librada en el desarrollo de un procedimiento legalmente tramitado, no resulta posible sea aquella impugnada por esta vía.”

“Que, a pesar de ser suficiente lo antedicho para determinar el rechazo del recurso, la gravedad de las circunstancias detalladas por el Ministerio Público en su libelo torna necesario el reenvío del asunto a la sede declarativa competente, de la forma como se dirá en lo resolutivo:

***Sin perjuicio de lo resuelto**, se ordena al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago citar a nueva audiencia en causa RIT N° 12.271-19, RUC N° 1901278504-9, ante juez no inhabilitado, con la finalidad de discutir la necesidad de adopción de medidas de protección a los testigos en cuestión, manteniéndose la orden de no innovar decretada en estos antecedentes hasta que dicha diligencia sea realizada.”}*

INDICES

Tema	Ubicación
Interpretación de la ley	p.17-18
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.29
Recursos	p.33-34
Etapa de investigación	p.34-35
Derecho penitenciario	p.6-7 ; p.7 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.23 ; p.24
Garantías constitucionales	p.6-7 ; p.7 ; p.8-9 ; p.9-11 ; p.12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.18-19 ; p.20 ; p.21-22 ; p.23 ; p.24 ; p.25 ; p.26 ; p.27-28 ; p.29 ; p.30-33 ; p.34-35
Medidas cautelares	p.8-9 ; p.12 ; p.13-14 ; p.15-16
Responsabilidad penal adolescente	p.8-9 ; p.12 ; p.30-33
Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.9-11 ; p.15-16 ; p.20 ; p.21-22 ; p.25 ; p.27-28 ; p.29 ; p.30-33 ; p.34-35
Principios de derecho penal	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28

Descriptor	Ubicación
Abono de cumplimiento de pena	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28
Actuaciones del procedimiento	p.30-33
Admisibilidad	p.7 ; p.14-15
Alevosía	p.30-33
Arresto domiciliario nocturno	p.8-9
Audiencia	p.12
Audiencia de Juicio Oral	p.13-14
Autoincriminación	p.30-33
Beneficios intrapenitenciarios	p.6-7 ; p.23 ; p.24
Citación	p.12 ; p.12-13 ; p.26
Cumplimiento de condena	p.16-17
Declaración del imputado	p.30-33
Derechos del imputado	p.34-35

Detención	p.12 ; p.26
Enajenación mental	p.20
Estado de catástrofe	p.13-14
Expulsión	p.18-19 ; p.29
Facultades de oficio	p.14-15
Formalización	p.26
Fundamentación	p.33-34
Homicidio calificado	p.30-33
Hurto	p.17-18
Inadmisibilidad	p.29
Inimputabilidad	p.15-16 ; p.20 ; p.25
interés superior del adolescente	p.30-33
Internación provisional	p.15-16 ; p.25
Internación provisoria	p.29
Libertad condicional	p.23 ; p.24
Medidas cautelares	p.12-13
Medidas cautelares personales	p.8-9
Orden de detención	p.12-13
Penas no privativas de libertad	p.16-17
Plazos	p.13-14
policía	p.30-33
Prescripción de la pena	p.17-18
Principio de proporcionalidad	p.8-9 ; p.14-15 ; p.29
Prisión preventiva	p.9-11 ; p.13-14 ; p.21-22 ; p.27-28
Procedimiento simplificado	p.12-13
Recurso de amparo	p.6-7 ; p.7 ; p.8-9 ; p.9-11 ; p.12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.18-19 ; p.20 ; p.21-22 ; p.23 ; p.24 ; p.25 ; p.26 ; p.27-28 ; p.29
Recurso de nulidad	p.30-33
Recurso de protección	p.34-35
Recurso de Queja	p.33-34
Remisión condicional de la pena	p.16-17
Reserva de testigos	p.34-35
Testigos	p.34-35
Traslado a recinto Gendarmería de Chile	p.7 ; p.14-15

Norma	Ubicación
CADH ART. 8.2 g	p.30-33
CDN ART. 37 b	p.12
CDN ART. 40.1	p.8-9
COT ART. 164	p.27-28
COT ART. 540	p.33-34
COT ART. 545	p.33-34
COT ART. 549	p.33-34
CP ART. 21	p.17-18
CP ART. 26	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28
CP ART. 391 n°1	p.30-33
CP ART. 446 n°3	p.17-18
CP ART. 97	p.17-18
CPP ART 308 inc. 1	p.34-35
CPP ART. 122	p.12-13
CPP ART. 124	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28
CPP ART. 127	p.12 ; p.26
CPP ART. 127 inc. 2	p.12
CPP ART. 127 inc. 4	p.26
CPP ART. 129	p.12
CPP ART. 139	p.8-9
CPP ART. 140	p.13-14
CPP ART. 141	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28
CPP ART. 144	p.13-14
CPP ART. 281	p.13-14
CPP ART. 308	p.34-35
CPP ART. 308 inc. 2	p.34-35
CPP ART. 33	p.12-13
CPP ART. 348	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28
CPP ART. 373 a	p.30-33
CPP ART. 393	p.12-13
CPP ART. 394	p.12-13
CPP ART. 458	p.15-16 ; p.20 ; p.25
CPP ART. 464	p.25
CPP ART. 5	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28
CPP. ART 33	p.12
CPR ART. 19 N° 7 i	p.9-11 ; p.21-22 ; p.27-28
CPR ART. 20	p.34-35

CPR ART. 21	p.6-7 ; p.7 ; p.9-11 ; p.12 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.18-19 ; p.20 ; p.21-22 ; p.23 ; p.24 ; p.25 ; p.26 ; p.27-28 ; p.29
DL1094 ART. 15 n°1	p.18-19
DL321 ART. 2	p.23 ; p.24
DS518	p.6-7
L18216 ART. 34	p.29
L19880 ART. 53	p.6-7
L20084 ART. 2	p.8-9
L20084 ART. 27	p.8-9
L20084 ART. 31	p.30-33
L20084 ART. 33	p.8-9
L21226 ART. 17	p.13-14
L21226 ART. 5	p.13-14
L21226 ART. 7 inc. 2	p.13-14
L21226 ART. 7 inc.1	p.13-14
L21288 ART. 11	p.23 ; p.24
PIDCP ART. 14.3	p.30-33